Esquel, 03 de junio de 2009.-

------VISTO:----------

------El recurso de revocatoria con apelación en subsidio interpuesto por el Dr. L. A. R. contra la providencia (fs.4) de fecha 27 de abril de 2009; y ----------

------CONSIDERANDO:----------

------1. Que mediante el proveído no se hizo lugar a la ejecución de honorarios solicitada en virtud de lo dispuesto en el art. 6 de la Ley 4567, reglamentaria del art. 98 de la Constitución de la Provincia de Chubut.----------

------2. Que contra el decisorio se alza el recurrente, entendiendo que el art. 98 de la C.P. es inaplicable y la Ley 4567 que lo reglamenta es inconstitucional.----------

------Concretamente se agravia porque: a) Si bien, el art. 98 de la C.P. establece que la Provincia y los Municipios pueden ser demandados sin privilegio alguno, la Ley 4567 establece un plazo para que el Estado Provincial pueda cancelar sus deudas, lo cual importa un privilegio frente a los particulares que violan el principio de igualdad ante la ley, b) porque corresponde a la legislación nacional, regular las relaciones jurídicas entre acreedor y deudor, por lo tanto las provincias no pueden dictar normas incompatibles con los códigos de fondo, como en el caso, el art. 98 de la C.P. ya que, avanza sobre facultades delegadas al gobierno federal y, c) además viola el derecho de propiedad y el derecho a una tutela judicial efectiva garantizada por el Pacto de San José de Costa Rica.----------

------3. Resumida así la postura del recurrente, del expediente surge que las costas por las que resulta condenada la Municipalidad de Rio Pico fueron notificadas mediante cédula el 5 de marzo de 2009, o sea que quedaron firmes el 19 de marzo de 2009, según constancia de fs. 2, fecha a partir de la cual comenzaría a contarse el plazo establecido en la ley reglamentaria 4567.----------

------Que el actor, según se acredita a fs. 3 vta inicia la ejecución de honorarios en fecha 21 de abril de 2009, es decir, antes del vencimiento de aquel plazo.----------

------Que al establecer un plazo de espera, no se está violando la garantía constitucional de igualdad, pues no estamos ante un injusto privilegio, sino que responde a las exigencias de la buena marcha de los poderes y a su autonomía en el ejercicio de sus funciones.----------

------Tal excepción pretende sólo evitar que la Administración Pública, por efecto de un mandato judicial perentorio, se vea colocada en situación de no poder satisfacer el requerimiento por no disponer de los necesarios fondos en su presupuesto, de allí la razonabilidad del plazo fijado por la norma.----------

------Cuando la Ley 4567, reglamentaria del art. 98 de la Constitución Nacional fija un plazo de un año a partir del momento en que el fallo condenatorio quedó firme para autorizar la acción de cobro, no está invadiendo el ámbito de las leyes de fondo,

reservado al Congreso de la Nación, toda vez que se trata de una manda de orden meramente procesal, nacida de las facultades no delegadas por las provincias de dictarse su propia carta magna e instituciones locales, al amparo de los arts. 75 inc. 12, 121, 122 y 123 de la Constitución Nacional. Estamos sencillamente, ante la fijación de un término para la ejecución de honorarios que condena al Estado al pago de una deuda.----------

------Así ello, tampoco el decisorio viola el derecho de propiedad ni el derecho a una tutela judicial efectiva porque como venimos diciendo la ley sólo establece un plazo razonable para que el gasto sea presupuestado y luego en la etapa de ejecución presupuestaria se autorice el pago de lo adeudado por el Municipio, pues se hallan comprometidas cuestiones de orden público y otras relativas a un adecuado funcionamiento de los poderes del gobierno municipal que tornan razonable tal previsión.----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,----------

----------*R E S U E L V E*----------

------1º) **NO HACER LUGAR** al recurso de revocatoria interpuesto por el Dr. L. A. R. contra la providencia (fs.4) de fecha 27 de abril de 2009.----------

------2º) **CONCEDER** el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente, debiendo elevarse estos autos al Superior Tribunal de Justicia en la forma de estilo (art. 532 del C.P.C. y C).----------

------3º) **INTIMAR** a las partes para que en el término de cinco días de notificadas por ministerio de ley, constituyan domicilio legal ante el Excmo. Superior Tribunal de Justicia (art. 249 del C.P.C.C.).----------

------4º) **REGÍSTRESE**, notifíquese y fecho, elévense al Excmo. Superior Tribunal de Justicia con atenta nota de estilo..----------

------La presente resolución es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 8 y 9 Ley 1.130, texto según Ley Nº 4.550) y encontrarse vacante una vocalía de Cámara.----------

JORGE LUIS FRÜCHTENICHT **GÜNTHER ENRIQUE FLASS**

REGISTRADA BAJO EL Nº 66 CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2009.- CONSTE.-Zulma Graciela Albornoz. Secretaria.